

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-010/2025

DENUNCIANTE: CLAUDIA SIMONITA RAMOS
LEAL

DENUNCIADOS: CECILIO NORIEGA GARCÍA Y
OTROS

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MARICELA
ACOSTA GAYTÁN

Zacatecas, Zacatecas, a ocho de julio de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario que emite el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por medio del cual declara: **a) Incumplida la sentencia** dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave TRIJEZ-PES-010/2025, por lo cual; **b) Se ordena** nuevamente al denunciado realizar el curso “Comunicación incluyente y sin sexismo” que imparte el Instituto Nacional de las Mujeres pues tal acción se determinó como medida reparación y no repetición.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.
Autoridad sustanciadora/ autoridad instructora o Unidad/ Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Candidata/denunciante/quejosa/ Claudia:	Claudia Simonita Ramos Leal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado/responsable/ Cecilio:	Cecilio Noriega García.
Denunciados:	Cecilio Noriega García, Perfiles de Facebook “Mapaches Valparaíso” y “Cecilio Noriega García”.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Denuncia.** El catorce de julio de dos mil veinticinco, la denunciante interpuso queja en contra de los denunciados por haber proferido amenazas, calumnias y realizado acciones en las redes sociales que, desde su perspectiva, la difamaron, menoscabaron y denostaron en su calidad de candidata a Presidenta Municipal para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas por el solo hecho de ser mujer, al señalar, entre otras cuestiones, que no tenía capacidad ni decisión propia.
- 1.2. **Sentencia TRIJEZ-PES-010/2025.** El veintisiete de marzo, este Tribunal emitió sentencia en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en contra de Claudia Simonita Ramos Leal, al acreditarse que una publicación difundida en la red social Facebook menoscabó su dignidad humana y la denostó públicamente a partir valoraciones estereotípicas de su persona cuando ostentaba la calidad de candidata a Presidenta Municipal para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.
- 1.3. **Impugnación Federal y sentencia SM-JDC-023/2026.** En su oportunidad, Cecilio impugnó la sentencia e hizo valer los motivos de agravio que consideró oportunos. En respuesta, en fecha siete de mayo la Sala Regional Monterrey emitió la sentencia de clave SM-JDC-023/2026 mediante la cual confirmó la sentencia local.
- 1.4. **Requerimientos.** En virtud de lo anterior, en fechas veintiséis de mayo, doce y veinticinco de junio, este Tribunal requirió al denunciado a efecto de que informara las acciones que había llevado a cabo para dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia.
- 1.5. **Respuestas a los requerimientos.** Al solventar el primer requerimiento, el denunciado manifestó que la impugnación federal que presentó aún se encontraba en trámite y, por ende, al no existir sentencia regional no había realizado acción alguna para dar cumplimiento con lo ordenado.

Por lo que respecta los requerimientos del doce y veinticinco de junio, al día en que se emite el presente acuerdo no se recibió en oficialía de partes escrito, promoción o prueba alguna por parte del denunciado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada

De inicio, la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistradas integrantes de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, apartado A, fracción VII y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, así como con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²".

Ello, pues lo que al efecto se determine no es de mero trámite ya que se pretende analizar si se encuentra debidamente cumplida la sentencia que se emitió con motivo del Procedimiento Especial Sancionador de clave TRIJEZ-PES-010/2025.

2.2. Marco normativo

De inicio, resulta oportuno señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispuso en su artículo 25, que toda persona tendría derecho a recibir protección judicial contra actos que vulneraran derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la Ley o la Convención señalada.

Así, se estableció que los Estados parte se comprometerían, entre otras cuestiones, a garantizar el cumplimiento, de toda decisión que se hubiese estimado procedente durante el trámite de un juicio.

Como resultado, los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal prevén el derecho a la tutela judicial efectiva, entre otras cuestiones, al establecer que las leyes Federales y

² Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-24-2001/>

locales dispondrán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

Bajo esa tesitura, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, del citado ordenamiento federal establece expresamente que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto impugnado.

2.3. Materia del acuerdo plenario

Ahora bien, en la sentencia emitida con motivo del expediente indicado al rubro, se determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en perjuicio de una mujer, al acreditarse que una publicación difundida por el denunciado en la red social Facebook menoscabó su dignidad humana y la denostó públicamente a partir valoraciones estereotípicas de su persona cuando ostentaba la calidad de candidata a Presidenta Municipal para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

Por lo cual, se impuso una amonestación pública al responsable y se ordenó que, una vez que la sentencia quedará firme, debía realizar el curso virtual denominado “Comunicación incluyente y sin sexismo” que ofrece el Instituto Nacional de las Mujeres.

Institución	Temática	Liga electrónica
Instituto Nacional de las Mujeres	Comunicación Incluyente y sin Sexismo	http://puntogenero.mujeres.gob.mx/ciss.html

En ese sentido, en la sentencia se precisó que en el enlace anterior, podría localizar la información necesaria para registrarse y/o inscribirse al curso el cual debía ser realizado del **8 de abril al 23 de junio de dos mil veintiséis**, de acuerdo al calendario establecido por el Instituto Nacional de las Mujeres. Una vez hecho lo anterior, se le otorgaron tres días hábiles para remitir la constancia que acredite la conclusión del curso.

Bajo esa tesitura, se precisa que la materia del presente acuerdo plenario versa en resolver si, conforme a los medios de prueba que constan en autos, el denunciado dio cumplimiento o no con lo ordenado en la sentencia.

2.4. Estudio sobre el cumplimiento

Este Tribunal considera que la sentencia **no se ha cumplido**, toda vez que en la misma se determinó que el denunciado debía realizar el curso “Comunicación incluyente y sin sexismo” del 8 de abril al 23 de junio de dos mil veintiséis, de acuerdo al calendario establecido por el Instituto Nacional de las Mujeres.

Sin embargo, se advierte de autos que a la fecha en que se emite la presente determinación las fechas en que el curso se encontraba disponible han transcurrido y el responsable no realizó acciones tendentes a acatar lo ordenado en la sentencia tal como se explica a continuación:

En primer lugar, por medio de escrito presentado el veintinueve de mayo, el denunciado informó a este Tribunal que **no había cumplido con lo ordenado** pues la impugnación federal que presentó para controvertir la sentencia local aún se encontraba en trámite y, por ende, al no existir sentencia regional, en su concepto, no había necesidad de realizar acción alguna para dar cumplimiento con el fallo.

No obstante, tal como se precisó en el apartado de antecedentes, contrario a lo señalado por el denunciado lo cierto es que la Sala Regional Monterrey confirmó la determinación de este Tribunal el pasado siete de mayo a través de la sentencia dictada dentro del expediente de clave SM-JDC-023/2026.

Es decir, al momento en que el actor expuso que la ausencia de sentencia regional lo eximia de cumplir con lo ordenado, de hecho, ya existía determinación jurisdiccional que confirmaba el fallo local.

Al respecto, por medio de cédula de notificación por estrados del siete de mayo³, la Sala Regional Monterrey notificó al responsable tal determinación de conformidad con lo previsto el artículo 27, párrafo sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el marco normativo, con independencia de que el actor pueda insistir en el desconocimiento de la sentencia de clave SM-JDC-023/2026 derivado de la comunicación procesal entre la instancia federal y él, por disposición

³ Visibles en fojas 1347 del tomo I del expediente.

⁴ Lo anterior, toda vez que la Sala Regional Monterrey por medio de acuerdo de radicación y trámite de fecha veintisiete de abril determinó que en lo conducente las notificaciones al actor se realizarían por estrados, no obstante, dejó a salvo su derecho para señalar domicilio en la ciudad de Monterrey para oír y recibir notificaciones. Acuerdo notificado de manera personal el veintiocho siguiente. Constancias que obran en autos en fojas 1323 a 1337 del tomo I del expediente.

constitucional y legal, en materia electoral no procede la suspensión sobre las resoluciones con motivo de la interposición de medios de impugnación.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado en otros asuntos que sin importar el órgano del que provenga una decisión, lo relevante es que la propia Constitución establece una garantía que puede blindar a las decisiones jurisdiccionales de las negativas que surjan para acatar tales determinaciones.

De ahí que, en el caso concreto, esta figura se erige en un instrumento que vinculó al responsable al adecuado cumplimiento del fallo más allá de si tenía o no conocimiento de la sentencia que emitió la Sala Regional Monterrey, misma que además, confirmó la determinación de este Tribunal.

Por otra parte, en fechas doce y veinticinco de junio se requirió nuevamente al denunciado para que informara las acciones que había realizado para dar cumplimiento con la sentencia local.

No obstante, consta en autos que no se ha presentado en oficialía de partes escrito, promoción o prueba con la cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica o las máximas de la experiencia se pueda tener certeza de que el responsable ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo.

Por el contrario, hasta el momento, persiste el argumento del denunciado referente a que su incumplimiento deviene del desconocimiento de lo determinado en la instancia regional.

Sin embargo, tal como se explicó resulta **inviable** considerar que la sola manifestación de no tener conocimiento del fallo lo eximia de realizar el curso “Comunicación incluyente y sin sexismo” del 8 de abril al 23 de junio de dos mil veintiséis, máxime si existe una norma que constitucionalmente impide los efectos suspensivos de lo ordenado en materia electoral.

Por lo expuesto, **se tiene por incumplida** la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave TRIJEZ-PES-010/2025.

3. EFECTOS

En virtud de lo razonado, al haberse declarado **incumplida** la sentencia dictada el pasado veintisiete de marzo y, ante el deber de tutelar el debido acceso a la justicia y crear mecanismos que permitan el pleno cumplimiento de las resoluciones que emite este Tribunal **se estima necesario señalar nuevas fechas para que el denunciado realice el curso.**

Por ende, el denunciado debe realizar el curso “Comunicación incluyente y sin sexismo” que imparte el Instituto Nacional de las Mujeres en las fechas y enlace que a continuación se indica:

Institución	Temática	Liga electrónica
Instituto Nacional de las Mujeres	Comunicación Incluyente y sin Sexismo	http://puntogenero.mujeres.gob.mx/ciss.html
Fechas		
Del 8 de julio al 23 de septiembre de 2026		

En caso de presentar dificultades para recibir su correo de validación al momento de crear su cuenta, registro o inscripción, el campus virtual indicado en la liga electrónica anterior ofrece soporte técnico en el sitio: <https://sistematickets.inmujeres.gob.mx/>

Imagen visual del apartado de registro y soporte técnico

Vistas del curso

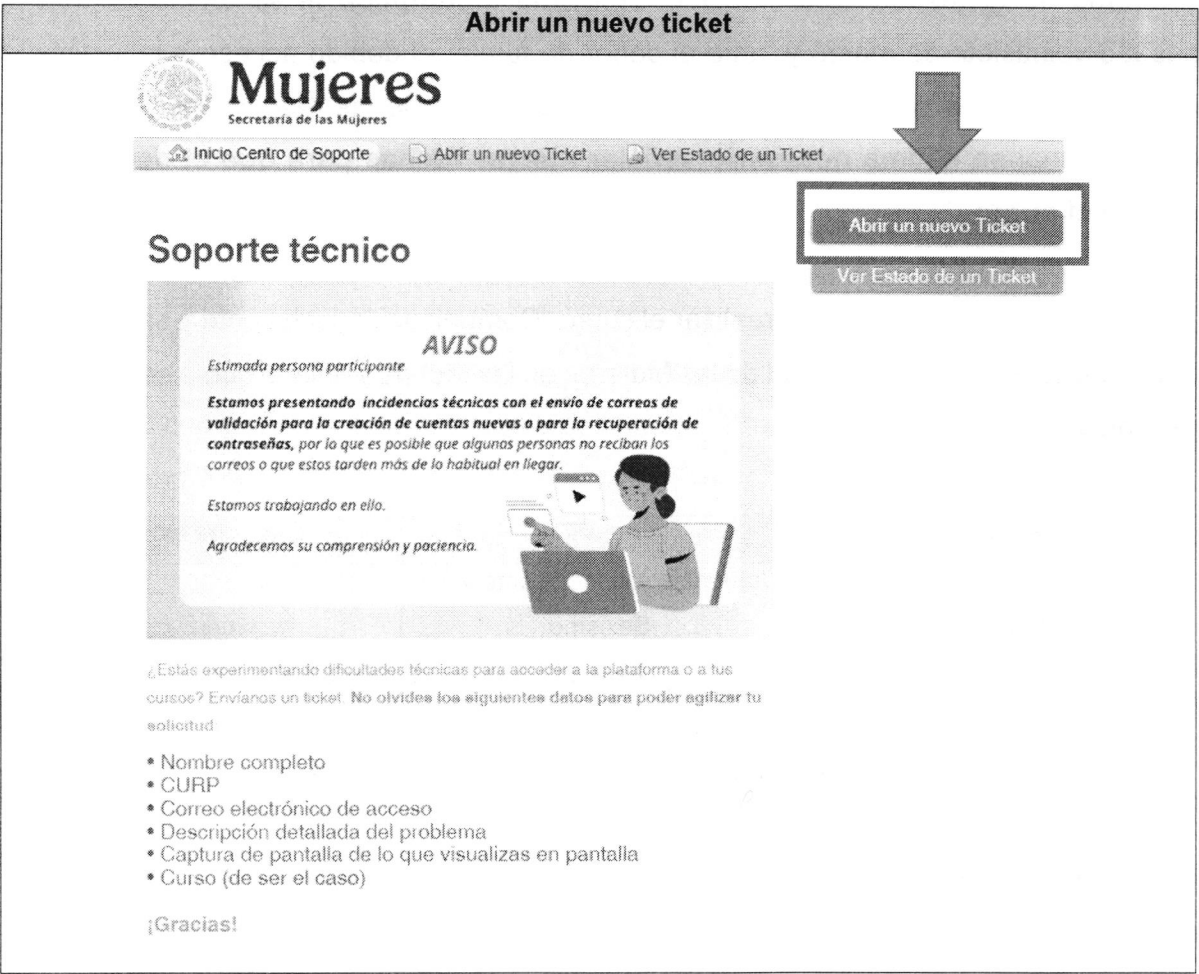
Accesos importantes

Registro e Inscripción

Soporte Técnico

Volver a Capacitación

Para solicitar apoyo, luego de ingresar en el apartado de soporte técnico deberá **abrir un ticket** tal como se muestra a continuación:



En seguida, la plataforma le solicitará indicar correo electrónico, nombre completo, teléfono así como el problema, por ejemplo, acceso de inicio de sesión, también solicitará CURP y deberá seleccionar en las opciones de ayuda que no le es posible inscribirse o acceder al curso.

Lo anterior, permitirá que la cuenta de correo electrónico que utilice para registrarse al curso sea confirmada manualmente por el sistema de soporte en caso de haber presentado dificultades, de modo que no existan inconvenientes a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado en el fallo.

Finalmente, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento y adjuntar la constancia que obtenga por parte de la plataforma del Instituto Nacional de las Mujeres para acreditar que realizó el curso dentro de los **tres días siguientes** a la conclusión del mismo.

4. MEDIDAS DE APREMIO Y APERCIBIMIENTO

Como resultado, toda vez que el denunciado incumplió con los requerimientos formulados por este Tribunal en fechas doce y veinticinco de junio, y se le apercibió que, en caso de incumplir se le aplicaría alguna medida de apremio prevista en el artículo 40 de la Ley de Medios.

A su vez, que consta en forma indubitable se opone al cumplimiento de la sentencia lo procedente es **hacer efectivo tal apercibimiento**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 41/2024 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN⁵.

En consecuencia, **se amonesta** a Cecilio Noriega García por haber incumplido con los requerimientos formulados y, por ende, con la sentencia indicada al rubro.

Además, **se le apercibe nuevamente** que **en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado** en el presente acuerdo plenario, se hará acreedor a **UNA MULTA**, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 40 de la Ley de Medios y el artículo 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Tribunal pueda llegar a imponer alguna otra medida de apremio que considere pertinente, incluidas aquellas previstas en el artículo 40, de la Ley de Medios en caso de que persista el incumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave TRIJEZ-PES-010/2025.

SEGUNDO. Se **amonesta** a Cecilio Noriega García de conformidad con lo previsto en el apartado cuarto del presente acuerdo.

⁵ Disponible para consulta en el siguiente enlace:
<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2041-2024.pdf>

TERCERO. Se ordena a Cecilio Noriega García realizar el curso “Comunicación incluyente y sin sexismo” que imparte el Instituto Nacional de las Mujeres en las fechas indicadas en los efectos del presente acuerdo.

CUARTO. Se apercibe nuevamente a Cecilio Noriega García que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se hará acreedor a una **MULTA**, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 40 de la Ley de Medios y el artículo 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO



CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden al acuerdo plenario dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-010/2025, el ocho de julio de dos mil veintiséis. **Doy fe.**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-010/2025

DENUNCIANTE: CLAUDIA SIMONITA RAMOS
LEAL

DENUNCIADOS: CECILIO NORIEGA GARCÍA Y
OTROS

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MARICELA
ACOSTA GAYTÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, ocho de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, emitido por las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del presente asunto; siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario **notifico** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en cinco fojas. **DOY FE.**

LIC. RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**